

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es  
E-mails: secretaria@ferugby.es  
prensa@ferugby.es

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

### A). – JORNADA 6 DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR MAJADAHONDA – CR SANT CUGAT

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 03 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Majadahonda.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Declarar al club CR Majadahonda decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – El punto 7.b) de la Circular nº 5 por la que se recoge la normativa aplicable a la División de Honor Femenina, para la temporada 2021/2022, establece que:

*“El club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación.*

*Igualmente deberá comunicar por correo electrónico, y en el mismo período de tiempo, al Árbitro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido.*

*Esta comunicación deberán enviarla, también por correo electrónico a la FER para conocimiento de la misma.*

*En el caso de que esta información no se realice en el plazo estipulado, el club local será responsable del gasto que se origine al Árbitro o al Delegado federativo, si es que tienen que modificar su reserva de desplazamiento o sistema de viaje, debiendo abonar a la FER el coste que ello suponga.*

*Igualmente será responsable de estos gastos el equipo (local o visitante) que, una vez comunicados los detalles del partido, provoque un cambio de día u hora de inicio.”*

En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular establece que: *“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o t) del punto 7º se sancionará al club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”*



Por ello, la sanción que se impone al Club CR Majadahonda por la comunicación extemporánea asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club CR Majadahonda por la supuesta comunicación extemporánea del día y hora del encuentro** correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor Femenina entre el citado Club y el CR Sant Cugat (Punto 7.b) y 16.a) de la Circular nº 5 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 24 de noviembre de 2021.

## **B). – JORNADA 2. COMPETICIÓN NACIONAL M23, CIENCIAS SEVILLA – CR CISNEROS**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Equipo local no informa a árbitro por correo electrónico la fecha, hora y lugar del partido. Tarjeta roja: Jugador número 7 que participa en el ruck (equipo local) en el minuto 25, recibe tarjeta roja debido a que mientras se está desarrollando un ruck en zona de mitad de campo, el cual tienen otorgada ya (equipo local) ventaja por un placador que no se retira en el placaje, pega de forma reiterada varios pisotones entre la espalda y el cuello al jugador que no se aleja. El jugador es momentáneamente atendido por el servicio sanitario y puede continuar jugando.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Ciencias Sevilla procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO.** – El punto 7.b) de la Circular nº 7, por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022, establece que:

*“El club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación.*

*Igualmente deberá comunicar por correo electrónico, y en el mismo período de tiempo, al Árbitro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido.*

*Esta comunicación deberán enviarla, también por correo electrónico a la FER para conocimiento de la misma.*



*En el caso de que esta información no se realice en el plazo estipulado, el club local será responsable del gasto que se origine al Árbitro o al Delegado federativo, si es que tienen que modificar su reserva de desplazamiento o sistema de viaje, debiendo abonar a la FER el coste que ello suponga.*

*Igualmente será responsable de estos gastos el equipo (local o visitante) que, una vez comunicados los detalles del partido, provoque un cambio de día u hora de inicio.”*

En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular, establece que: *“Por el incumplimiento de los apartados b), c) o t) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello, la posible sanción que se impondría al Club Ciencias Sevilla, por la supuesta comunicación extemporánea, ascendería a **cient euros (100 €)**.

**TERCERO.** – Por la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 7 del Club Ciencias Sevilla, **Carlos NAVALÓN**, licencia nº 0115610, por pisar a un jugador que se encuentra en el suelo, en espalda y cuello reiteradas veces, sin causar lesión, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.4.c) RPC:

*“Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de ocho (8) partidos hasta seis (6) meses de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC y, en consecuencia, se le aplica el grado mínimo de sanción, ascendiendo a **ocho (8) partidos de suspensión de licencia federativa**.

**CUARTO.** – El artículo 104 RPC, dispone que:

*“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.*

En consecuencia, procedería sancionar al Club **Ciencias Sevilla con una (1) amonestación**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Ciencias Sevilla por la supuesta comunicación extemporánea al árbitro del día y hora del encuentro** correspondiente a la Jornada 2 de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el CR Cisneros (Punto 7.b) y 16.a) de la Circular nº 7 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

**SEGUNDO.** – **SANCIONAR con ocho (8) partidos de suspensión de licencia federativa**, al jugador nº 7 del Club Ciencias Sevilla, **Carlos NAVALÓN**, licencia nº 0115610, por pisar a un jugador que se encuentra en el suelo, en espalda y cuello reiteradas veces, sin causar lesión (Falta Grave 2, Art. 89.4.c) RPC).



**TERCERO. – AMONESTACIÓN al Club Ciencias Sevilla (Art. 104 RPC).**

### **C). – JORNADA 2. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GETXO RT – CR EL SALVADOR**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El club local y organizador del partido en ningún momento me comunica cuando será el partido, teniendo que saberlo por la FER.*

*Tras pitar el final del partido y dentro del campo, se forma una tangana a mis espaldas viendo un puñetazo del núm. 17 del equipo local Viana, Iker (1709505) impactando en el pecho de un jugador visitante”*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Getxo RT procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO.** – El punto 7.b) de la Circular nº 7, por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022, establece que:

*“El club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación.*

*Igualmente deberá comunicar por correo electrónico, y en el mismo período de tiempo, al Árbitro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido.*

*Esta comunicación deberán enviarla, también por correo electrónico a la FER para conocimiento de la misma.*

*En el caso de que esta información no se realice en el plazo estipulado, el club local será responsable del gasto que se origine al Árbitro o al Delegado federativo, si es que tienen que modificar su reserva de desplazamiento o sistema de viaje, debiendo abonar a la FER el coste que ello suponga.*

*Igualmente será responsable de estos gastos el equipo (local o visitante) que, una vez comunicados los detalles del partido, provoque un cambio de día u hora de inicio.”*

En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular, establece que: *“Por el incumplimiento de los apartados b), c) o t) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”*



Por ello, la posible sanción que se impondría al Club Getxo RT, por la supuesta comunicación extemporánea, ascendería a **cient euros (100 €)**.

**TERCERO.** – Por la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 17 del Club Getxo RT, **Iker VIANA**, licencia nº 1709505, por golpear con el puño en el pecho de un rival, con el tiempo finalizado, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.b) RPC:

*“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:*

*b) en zona sensible del cuerpo, tendrán la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a ocho (8) partidos, o de uno (1) a dos (2) meses de suspensión de licencia federativa.”*

El jugador mencionado no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual procede aplicar la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. Por otro lado, el artículo 89 *in fine* del RPC, cuando se refiere a las “*consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas*”, en el apartado a), establece como circunstancia desfavorable a la hora de decidir la sanción el hecho de que la agresión se realice estando el juego parado (en este caso, incluso finalizado).

En este caso, al concurrir junto con la agravante descrita otra circunstancia atenuante, debe aplicarse el grado mínimo de sanción, ascendiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

**CUARTO.** – El artículo 104 RPC, dispone que:

*“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.*

En consecuencia, procedería sancionar al Club **Getxo RT con una (1) amonestación**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Ciencias Sevilla por la supuesta comunicación extemporánea al árbitro del día y hora del encuentro** correspondiente a la Jornada 2 de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el CR El Salvador (Punto 7.b) y 16.a) de la Circular nº 7 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

**SEGUNDO.** – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**, al jugador nº 17 del Club Getxo RT, **Iker VIANA**, licencia nº 1709505, por golpear con el puño en el pecho de un rival, con el tiempo finalizado (Falta Grave 1, Art. 89.5.b) RPC).

**TERCERO.** – **AMONESTACIÓN** al Club **Getxo RT** (Art. 104 RPC).



## **D). – JORNADA 2. COMPETICIÓN NACIONAL M23, ORDIZIA RE – HERNANI CRE**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Ni el Equipo local ni el equipo visitante viene con la equipación designada por la Fer por lo que utilizo una camiseta diferente a la propuesta en las designaciones para no solapar”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan a los Clubes Ordizia RE y Hernani CRE procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO.** – El punto 10 de la Circular 7 por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022, detalla que:

*Los equipos que participen en esta competición de División de Honor habrán de disponer de dos juegos de camisetas de colores claramente diferentes (1ª y 2ª equipación), que deben ser comunicados a la FER antes del inicio de la competición (antes del 17 de septiembre de 2021). Se entiende por diferentes colores totalmente distintos y no variaciones de tonalidades o la inversión (positivo – negativo) de los mismos colores, dado que el objetivo de las mismas es no coincidir en colores entre ambos equipos participantes y así facilitar la labor arbitral y la identificación de los jugadores de cada equipo por parte de los espectadores (ya sea en las gradas o por TV). Estas equipaciones no podrán ser cambiadas en lo que resta de la temporada salvo comunicación previa y con aprobación expresa de la FER.*

*Previamente a la celebración de cada encuentro, la FER a través del Director de Competiciones, decidirá el color de la equipación que deberá llevar cada equipo, lo que se comunicará conjuntamente con la designación arbitral. Tendrá preferencia la primera equipación del equipo que juegue como local. También se informará del color de la camiseta del Árbitro.*

*El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 150 € la primera vez que ocurra, con 350 € la segunda vez que ocurra y con 500 € la tercera y sucesivas veces que ocurra.*

En virtud de lo anterior, siendo la primera vez que incumplen ambos equipos, la sanción que correspondería imponer a los Clubes **Ordizia RE y Hernani CRE**, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €) a cada uno**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario a los Clubes Ordizia RE y Hernani CRE por el supuesto incumplimiento de asistir con la camiseta del color comunicado (punto 10 de la Circular**



nº 7 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

## **E). – JORNADA 2. COMPETICIÓN NACIONAL M23, VRAC – INDEPENDIENTE SANTANDER**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“INCIDENCIAS: EL DELEGADO CASERO, Darío (0710751), NO PRESENTA DISPOSITIVO PARA ACCEDER AL ACTA, PERO ME DA SU MÓVIL EL CUAL NO FUNCIONA PARA RELLENAR NI FIRMAR. USAMOS EL MÍO.*

*DURANTE EL PARTIDO EL DELEGADO DE CAMPO, NO REALIZÓ SUS FUNCIONES COMO TAL. LE PEDÍ POR FAVOR QUE BAJARA DE LA GRADA Y QUE POR LA SEGURIDAD DEL LOS JUGADORES NO DEJARA PASAR A NADIE POR EL LATERAL. BAJÓ Y ORGANIZÓ, PERO NO DURO MUCHO SIGUIÓ LA GENTE ENTRANDO POR EL LATERAL Y EL DELEGADO DE CAMPO ESTABA APOYADO A LA PARED VIENDO EL MÓVIL. CUANDO TERMINÓ LA PRIMERA PARTE SE ACERCO A MÍ DICIENDO QUE TENÍA QUE ESTAR CON EL MÓVIL TRANSMITIENDO EL PARTIDO, LE DIJE QUE ESA NO ERA SU FUNCIÓN Y ME FUI TROTANDO AL VESTUARIO, NO HABÍA CORRIDO NI 10M CUANDO EL GRITA A MIS ESPALDAS, ME CAGO EN TU PUTA MADRE. ACTO SEGUIDO SE ACERCA AL VESTUARIO A DECIRME QUE NO HABÍA SIDO A MÍ ESE INSULTO, LE DIJE QUE VALE PERO QUE LA ACCIÓN YA ESTABA HECHA.”*

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club VRAC con lo siguiente:

*Escribo este documento para intentar expresar lo ocurrido el sábado 6 de Noviembre durante el partido disputado en el campo 2 de Pepe Rojo entre VRAC Sub23 y Mazabi Santander Independiente Sub23.*

*El domingo por la mañana, sobre las 10h45, me llega un mail con el acta, en el cual me sorprende leer todo lo redactado.*

*Llevo más de 25 años metido en este “mundillo” y creo haber siempre respetado al estamento arbitral, incluso creo ayudarlo siempre antes del partido, durante el mismo y después. No puedo enseñar RESPETO si yo mismo no lo tengo, por eso, afirmo que en ningún momento he dicho esas palabras y si la hubiera sido el caso, sería una expresión de frustración y no de insulto a dicha persona.*

*Sobre el minuto 5 de juego, la Sra. Colegiada me avisa que tengo que estar en el centro del campo y que por favor desaloje el campo (acababan de llegar las jugadoras de Hortaleza que jugaban después de nuestro partido y estaban entre la pared y el lateral observando el terreno de juego), lo cual hago sin dilación alguna.*

*Al finalizar el primer tiempo me acerco a la Sra. Colegiada para preguntarla cuando puede incorporarse de nuevo al juego un jugador sancionado con tarjeta amarilla. En ese momento, me recrimina que no estoy realizando mis labores de delegado de campo y que estoy apoyado*



*en la pared con el móvil todo el rato (no voy a juzgar ninguna de estas opiniones dado que este no es el motivo de mi escrito) y mientras se va me contesta que el jugador se incorporará en el segundo tiempo.*

*En ese momento, a la vez que la comento que creo que mis labores las estaba haciendo y que el móvil no lo toco nada más que para hacer el seguimiento del partido, se acerca D. Miguel Ángel Torres “Teto” (encargado de prensa VRAC) y me dice que me tranquilice que todo se solucionará, mientras la Sra. Colegiada, alejándose dice que lo va a reflejar en el acta. Ahí, le digo a “Teto” que “es increíble, me cago en mi puta vida, no me voy a calmar por algo que no he hecho y que, si lo quiere relejar en el acta que lo refleje, me cago en mi puta madre”*

*Justo antes de iniciar el segundo tiempo, me llama D. Miguel Vela (estaba de evaluador) y me pregunta que ha ocurrido, porque le ha dicho la Sra. Colegiada que “me he cagado en su puta madre”. Me sorprende y le contesto que en ningún momento he dicho tales palabras y le cuento mi conversación anterior. Me sugiere que al finalizar el partido me acerque al vestuario de la Sra. Colegiada e intente aclarar lo ocurrido.*

*Se inicia el segundo tiempo y tras varios parones por lesiones en ambos equipos, me retraso tras el pitido final en acercarme al vestuario de la Sra. Colegiada, dado que estuve recogiendo todo el material y las áreas técnicas, para que se pudiera iniciar el siguiente encuentro lo antes posible.*

*Tras esos minutos, me acerco al vestuario donde estaba la Sra. Colegiada y D. Miguel Vela. Allí, la pido disculpas porque me habían dicho que la había insultado y la explico que en ningún momento creo haberla faltado al respeto y que si realmente he dicho esas palabras NUNCA ha sido para insultarla ni nada parecido. Es algo que no he hecho en mis más de 25 años en diversas funciones dentro del rugby y creo poder afirmar sinceramente. Pongo por testigo incluso a D. Miguel Vela ahí presente y la vuelvo a rogar que me perdone que de verdad que no he querido faltarla ni la faltaré al respeto nunca.*

*Dicho esto, la pido un favor, que era que registrara en el acta las dos lesiones de mis jugadores para poder evitar posibles problemas con la Mutua (uno es una conmoción y otro una posible lesión de cuello siendo evacuado en ambulancia). Anota los dorsales y me dice que no hay problema. Me pide que si puedo acercar el transmisor a los cámaras y si he visto una botella azul de agua que llevaba antes del partido. Le comento que no se si hemos recogido alguna botella azul pero que pregunto y con lo que sea la digo.*

*Llevo el transmisor y pregunto por la botella, la cual me comentan que creen haber visto en frente de los vestuarios del campo 4 (allí tuvimos la charla prepartido los dos equipos con la Sra. Colegiada). Me acerco, la recojo y se la devuelvo al vestuario. Me lo agradece e informo a su vez de donde va a ser el Tercer Tiempo, dado que no era en el lugar habitual del club.*

*Tras todo esto, creo que había dejado claro que no lo había faltado al respeto y que estaba allí para ayudar en todo momento.*

*No sé si este escrito servirá para algo pero por lo menos intento explicar este muy mal sabor de boca que tengo y que me está dejando anímicamente muy bajo.”*



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club VRAC y a su Delegado de Campo procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO.** – El punto 7.t) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022, establece que:

*“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.*

*La necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el club local para la elaboración del acta digital son:*

- Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE*
- Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet.*

*El Delegado de cada equipo cumplimentará la parte del acta que corresponde a su equipo y la firmará. El Árbitro cumplimentará la parte del acta que le corresponde y la firmará.*

*Una vez elaborada el acta, se recibirá en la FER que facilitará a la mayor brevedad una copia de la misma través de correo electrónico a todas las partes interesadas (clubes contendientes, árbitros, federaciones autonómicas respectivas, ...).*

*Si por cualquier circunstancia en algún encuentro no fuera posible la elaboración del acta de forma digital, se deberá elaborar un acta convencional en papel, que el árbitro fotografiará o escaneará para remitirlo a la FER de forma rápida y que posteriormente enviará a la FER por correo postal.”*

En consecuencia, el punto 16.a) de la misma Circular dispone que:

*“Por el incumplimiento de los apartados b), c) o t) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello, la sanción que se impondría al Club VRAC por no facilitar los medios para la cumplimentación del acta al árbitro del encuentro, ascendería a **cient euros (100 €)**.

**TERCERO.** – Respecto a los supuestos insultos por parte del Delegado de Campo hacia el árbitro, debe estarse a lo que disponen los siguientes preceptos:

- A) El artículo 50 del RPC señala que *“los Directivos, Delegados, jugadores, auxiliares y acompañantes del equipo visitante vienen también recíprocamente obligados a los mismos*



*deberes de corrección para con las Autoridades federativas, Árbitros, Jueces de Línea, Directivos, jugadores del equipo adversario y con el público.”*

B) El artículo 97 del RPC, dice que *“Los delegados de Clubes y de Campo estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los entrenadores.”* Además, establece un régimen específico en relación con las funciones que les son propias, pero que no se refieren a los hechos que recoge la árbitro del encuentro en el acta.

C) Por remisión del artículo 97 del RPC, el artículo 94.d) del citado RPC dispone que los *“Insultos, gestos insolentes o provocadores, amenazas, coacciones, retos o actos vejatorios de palabra u obra hacia jugadores, entrenadores, directivos, público, jueces de lateral (o árbitros) y espectadores.”* suponen la comisión de Falta Grave 2, sancionable de cuatro (4) a seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa.

En este caso, se atribuye al delegado de campo un insulto a la árbitro al, supuestamente, haberle espetado *“me cago en tu puta madre”*.

La sanción a imponer al delegado, D. **Iván MARQUÉS** con licencia nº 0705606, supondría la suspensión de licencia federativa por un periodo de cuatro (4) partidos, al ser de aplicación la circunstancia atenuante prevista en el artículo 107.b) del RPC (no ha sido sancionado anteriormente) y no observarse la concurrencia de circunstancias agravantes.

**CUARTO.** – En cuanto a la supuesta no realización de las funciones que le corresponden al delegado de campo y que también se refieren en el acta, debe estarse a lo que disponen los artículos 97.c) en relación con el artículo 52.b), ambos del RPC.

El artículo 52.b) del RPC establece que, entre otras, el delegado de campo tiene la siguiente obligación: *“Responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego, impidiendo el acceso a los no autorizados y haciendo guardar el orden a todos los presentes y dando instrucciones a los Delegados de Club a este respecto.”*

En este caso, la árbitro refiere que no impidió el acceso a la zona de protección del campo de juego a los no autorizados y tampoco consta que diera instrucción alguna a los delegados de los clubes contendientes, sino que, según la colegiada *“el delegado de campo estaba apoyado a la pared viendo el móvil. Cuando terminó la primera parte se acercó a mí diciendo que tenía que estar con el móvil transmitiendo el partido.”*

El artículo 97.c), por su parte, dispone que *“Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 52, apartados b), e), se impondrá como Falta Muy Grave 1 la inhabilitación por un tiempo entre dos (2) años y cinco (5) años.”* Al no concurrir circunstancias agravantes y sí la atenuante relativa a que el delegado no ha sido sancionado con anterioridad (artículo 107.2 del RPC), la sanción a imponer a D. **Iván MARQUÉS** con licencia nº 0705606, podría ser de **dos (2) años de suspensión de licencia federativa.**

Además, caso de que finalmente se imponga una sanción al delegado de campo del Club VRAC de las previstas en el artículo 97 del RPC, ese mismo precepto establece que el citado club será sancionado económicamente de la siguiente forma:

*“Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida  
Multa de 601,01 a 3.005,06 euros por cada Falta Grave cometida*



*Multa de 3.005,06 a 30.050,61 euros por cada falta Muy Grave cometida.”*

En principio, en este caso, **la sanción a imponer sería de 3.005,06 €**, al haber presuntamente incurrido el delegado de campo del Club VRAC en la comisión de una infracción muy grave.

**SEXTO.** – El artículo 104 del RPC establece que *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Atendiendo a lo expuesto

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club VRAC por la no puesta a disposición del árbitro de los medios necesarios para la cumplimentación del acta** (puntos 7.t) y 16.a) de la Circular nº 7 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

**SEGUNDO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Delegado de Campo del Club VRAC, D. Iván MARQUÉS** con licencia nº 0705606 **por los supuestos insultos hacia al árbitro del encuentro** (Art.50, 97 y 94.d) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

**TERCERO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Delegado de Campo del Club VRAC, D. Iván MARQUÉS** con licencia nº 0705606 **por el supuesto incumplimiento de sus obligaciones** (art. 52.b), 97.c) y 97 *in fine*). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

## **F). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO A. UNIV. BILBAO RUGBY – INDEPENDIENTE SANTANDER**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 27 de octubre de 2021 y del punto C) del Acta de este Comité de fecha 03 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club Univ. Bilbao Rugby con lo siguiente:

#### *“ALEGACIONES*

*PREVIA-. En el Fundamento de Derecho SEGUNDO del referido acuerdo C, se establece que*

*El artículo 104 RPC, dispone que: “Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.*



*En consecuencia, procedería sancionar al Club Independiente Santander con una (1) amonestación.*

*Entendemos que se trataría de un error y que, en ese fundamento, en coherencia con el Fundamento de Derecho PRIMERO, a quien procedería sancionar con amonestación, en su caso, sería al Universitario Bilbao Rugby Club. Como no queremos ser ventajistas con este asunto, ni esperar a una rectificación o fe de erratas, asumimos que donde dice “procedería sancionar al Club Independiente Santander con una (1) amonestación”; quería decir “procedería sancionar al Universitario Bilbao Rugby Club con una (1) amonestación”.*

*El mismo sentido, también consideramos que el plazo concedido a las partes para presentar alegaciones y proponer prueba, que contiene el DISPOSITIVO ÚNICO, es una nueva errata y que, donde dice “antes de las 14,00 horas del día 02 de noviembre de 2021” quería y debería decir “antes de las 14,00 horas del día 09 de noviembre de 2021”. Pues de lo contrario se estaría causando grave indefensión a todas las partes.*

*PRIMERA-. Inexistencia de infracción por parte del Delegado de Campo. En ningún momento durante el encuentro han ocupado la zona técnica destinada al equipo visitante personas distintas a los aguadores, servicios médicos y Delegado de Equipo del Mazabi Santander Independiente RC.*

*La principal prueba, como no puede ser de otra manera, es el acta del partido.*

*El árbitro del encuentro no ha recogido en el acta que durante el partido hubiera más personas de las autorizadas en la zona técnica del equipo visitante. Ni que por ello haya tenido que requerir al Delegado de Campo para hacer cumplir la norma.*

*En el acta, únicamente se recoge un comentario que le hace, una vez acabado el encuentro, el entrenador del equipo local. Un comentario (en ningún caso una denuncia) referido a que, durante el encuentro había en el área técnica visitante más personas de las que deberían.*

*Tampoco hemos recibido en el UBR, informe del Delegado Federativo y Evaluador Arbitral que asistió al encuentro, en el que se refleje infracción alguna en relación al Orden debido en las Zonas Técnicas y banquillos.*

*Ciertamente, asistió a aquel partido D. Fernando Bagazgoitia González, en calidad de Evaluador Arbitral. Establece, la CIRCULAR 4 (TEMPORADA 2021/22) referida a las NORMAS QUE REGIRÁN EL LIII CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA EN LA TEMPORADA 2021/22 (en adelante Circular nº 4), en su norma 7ª letra r) que, entre las funciones que tiene encomendadas el Delegado Federativo-Evaluador arbitral estarían la de controlar el orden que estipula el Reglamento de Juego en la zona técnica y banquillos de jugadores reservas (párrafo 4º) y la de elaborar de un informe al respecto que se remitirá a la Secretaría de la Federación Española para el posterior traslado a los dos equipos y al órgano competente para conocer las irregularidades o infracciones deportivas a que hubiere lugar.*

*De manera que, no habiendo recibido en el UBR dicho informe y no haciéndose mención alguna al mismo en el acuerdo letra C del acta del CNDD de 3 de noviembre, ni en el acuerdo letra B*



*del acta de 27 de octubre de 2021, solo cabe concluir que no existe tal informe. Y si no existe tal informe solo cabe entender que, D. Fernando Bagazgoitia González en ningún momento observó que en la zona técnica destinada al equipo visitante se ubicaran personas distintas a los aguadores, servicios médicos y Delegado del Equipo Mazabi Santander Independiente RC; pues de lo contrario hubiera elaborado informe al respecto.*

#### *SEGUNDA-. Presunción de veracidad.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, párrafo 3º del Reglamento de Partidos y Competiciones (en adelante RPC), las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, párrafo 3º del RPC, las declaraciones del Delegado Federativo, si no están en contradicción con las del árbitro se presumen ciertas.*

*No hay norma alguna que indique que las declaraciones de los entrenadores deban presumirse ciertas.*

*De manera que, de ninguna manera, un comentario de un entrenador terminado el partido, puede, por sí mismo, enervar el principio de presunción de inocencia del expedientado, en este caso del Delegado de Campo, D. Xavier Gómez Susaeta.*

#### *TERCERA-. Responsabilidad de Árbitro y del Delegado Federativo y Evaluador Arbitral.*

*Si no obstante todo lo anterior, el CNDD considera probado que, durante el partido, en la zona técnica del del equipo visitante se encontraban personas distintas de las autorizadas – Delgado de Equipo, Aguadores y Servicios Médicos-, lo que ahora solo admitimos a efectos dialécticos, procedería sancionar no sólo al Delegado de Campo sino también a al Árbitro del encuentro y al Delegado Federativo-Evaluador Arbitral.*

*Ciertamente y como queda dicho, ni el Árbitro del encuentro ha reflejado en el acta, ni el Delegado Federativo-Evaluador en su informe, que se estuvieran infringiendo las normas 7º letra k) y 9ª letras a) y d) de la Circular nº 4, ni el artículo 55 párrafo segundo del RPC, por permanecer en la zona técnica del equipo visitante personas no autorizadas por dichos preceptos.*

*Si se considerara probado que, durante el partido, en la zona técnica del del equipo visitante, se encontraban personas distintas de las autorizadas, tanto Árbitro como Delegado Federativo-Evaluador Arbitral habrían incurrido en infracciones al RPC.*

*El Árbitro por redacción incompleta del acta (Art. 94 letra c del RPC) y por no hacer cumplir a quién corresponda, las indicaciones u obligaciones que se señalan en RPC y en la Circular nº 4, ya sea al Delegado de Campo, ya sea a esas personas no autorizadas a estar en la zona técnica (Art. 94 letra d del RPC).*

*El Delegado Federativo- Evaluador Arbitral, por incumplir la función de controlar el orden que estipula el Reglamento de Juego en la zona técnica, función que le encomienda expresamente la letra r) de la norma 7ª de la Circular nº 4 (Art. 98 del RPC).*

#### *CUARTA-. Principio de Legalidad.*



*El fundamento de derecho PRIMERO del acuerdo letra C, establece que deberá estarse a lo que disponen los artículos 52 y 97 del RPC en relación con el artículo 8.b) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021/22.*

*Y lo cierto es que no hay forma de relacionar el artículo 8 de la circular con los artículos 52 y 97.*

*QUINTA-. Circunstancias atenuantes y principio de proporcionalidad.*

*Si no obstante todo lo anterior, el CNDD considera que D. Xavier Gómez Susaeta ha incurrido en un infracción de las previstas en el artículo 97 letra c), por no haber impedido el acceso de personas no autorizadas a la zona de protección del campo, en concreto a la zona técnica del equipo visitante; ha de apreciarse la atenuante de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad y ha de aplicarse una sanción proporcionada.*

*Habida cuenta, que esa hipotética presencia de no autorizados, no habría alterado en absoluto el orden, no habría dado lugar a incidente alguno, ni afectado al desarrollo normal del partido, una sanción de dos años de inhabilitación resultaría absolutamente desproporcionada.*

*En su virtud,*

*Al CNDD, SUPPLICAMOS, que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tras los trámites a que hubiere lugar acuerde el sobreseimiento del presente procedimiento al no resultar acreditada infracción alguna por parte del Delegado de Campo del UBR, D. Xavier Gómez Susaeta. Subsidiariamente, y en la hipótesis de que se considere que D. Xavier Gómez Susaeta ha cometido una infracción se le aplique la atenuante indicada y se aplique una sanción proporcionada.*

*Todo ello por ser de Justicia que pedimos en Bilbao, a 2 de noviembre de 2021”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Respecto a la alegación previa que efectúa el Club Universitario Bilbao Rugby, se trata de un error de transcripción como bien indica el Club, siendo correctas las precisiones que realiza. Por ello, y en virtud del artículo 109.2 de la Ley 39/2015, se realizan las siguientes correcciones:

En el Fundamento de Derecho Segundo, donde dice “*En consecuencia, procedería sancionar al Club Independiente Santander con una (1) amonestación.*” Debería decir, “*En consecuencia, procedería sancionar al Club Universitario Bilbao Rugby con una (1) amonestación.*”

En el Acuerdo de incoación de procedimiento, donde dice “*antes de las 14,00 horas del día 02 de noviembre de 2021*” debería decir “*antes de las 14,00 horas del día 09 de noviembre de 2021*”.

En consecuencia, se dan por subsanados los errores anteriormente mencionados y se estima la alegación previa del citado Club.

**SEGUNDO.** – Por la denuncia que efectúa el técnico local y que describe el árbitro del encuentro, en caso de haber más gente de la permitida en el área técnica deberá estarse a lo que disponen los artículos 52 y 97 del RPC en relación con el artículo 8.b) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021/22. Este último refiere que:



*“El Área técnica de cada equipo deberá estar suficientemente marcada, de acuerdo con las dimensiones que establece la World Rugby, en un lateral de la parte central del terreno de juego. Solo podrá estar en la misma el delegado del equipo, el médico, el fisioterapeuta y dos aguadores. El entrenador y los jugadores reservas deberán estar ubicados fuera del área técnica.”*

Por su parte, el artículo 52.b) RPC dice:

*“Corresponden al DELEGADO DE CAMPO los siguientes deberes y obligaciones:*

*[...]*

*b) Responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego, impidiendo el acceso a los no autorizados y haciendo guardar el orden a todos los presentes y dando instrucciones a los Delegados de Club a este respecto. Permitir a los jugadores que figuran como reservas en el acta del encuentro penetrar en el recinto de juego para realizar un cambio o sustitución de un compañero, una vez que lo haya autorizado el árbitro”*

En último lugar, el artículo 97.c) RPC establece que:

*“Para los Delegados de Campo:*

*c) Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 52, apartados b), e), se impondrá como Falta Muy Grave I la inhabilitación por un tiempo entre dos (2) años y cinco (5) años.”*

En este caso, deben estimarse las alegaciones del del Club Universitario Bilbao Rugby, toda vez que lo que se refleja en el acta no es más que una declaración efectuada por un entrenador, por mucho que sea en la misma acta del encuentro donde se recoja la declaración y la transcriba el árbitro del encuentro, que en ningún caso ratifica dicha declaración.

Por el denunciante, además, no se aporta prueba alguna de la comisión de dicha supuesta infracción. No debe obviarse que la carga de la prueba en los procedimientos sancionadores es de quien denuncia, quien debe probar que efectivamente la infracción se ha cometido. Probar un hecho negativo supondría invertir la carga de la prueba lo cual no es admisible (*negativa non sunt probanda*).

En este caso existe una patente falta de prueba que lleva a desestimar necesariamente la denuncia efectuada por el entrenador del Club Universitario Bilbao Rugby.

Por lo expuesto,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO. – DESESTIMAR la denuncia efectuada por el entrenador y ARCHIVAR el Procedimiento incoado, sin imponer sanción alguna, al Delegado de Campo del Club Universitario Rugby Bilbao, Xabier GÓMEZ, licencia nº 1708388.**

**G). – JORNADA 2. COMPETICIÓN NACIONAL M23, FÉNIX CR – GERNIKA RT**



## ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El entrenador no pudo asistir al partido por problema personal de último momento y ha firmado en su lugar el Delegado con su pin.”*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Fénix CR procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO.** – El artículo 16.b) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022, establece que:

*“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido”*

Por ello, la posible sanción que se impondría al Club Fénix CR por la supuesta inasistencia de su entrenador del equipo M23, ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Fénix CR** por la supuesta inasistencia de su entrenador (punto 10 de la Circular nº 7 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

## **H). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY – ZARAUTZ RT**

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Explicación TR: En el minuto 77 sobre la línea del centro del campo, estando el Zarautz en posesión del balón y jugando en ventaja (por no liberar) el mediomele del Zarautz juega el balón abriéndola a la línea y al girarme veo como el jugador N19 del Bilbao con número de licencia 1711648 golpea con el puño en la cara al jugador N19 del Zarautz con número de licencia 1708916. El jugador del Zarautz puede continuar en el campo sin necesidad de ser atendido.”*

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club Universitario Bilbao Rugby con lo siguiente:



## “ALEGACIONES

*PRIMERA-. El puñetazo no llega a contactar con la cara o cabeza.*

*Es innegable que el jugador nº 19 del UBR, Lasha Pilia, lanza un puñetazo hacia la cara del jugador nº 19 del Zarautz, José J. Larrañaga, con número de licencia 1708916.*

*Afortunadamente el jugador del Zarautz esquivo el golpe y no llega a impactarle en la cara o en la cabeza.*

*En este caso estaríamos ante una Falta Leve 1 de las previstas en el Art. 89.1 del RPC por “Intento de agresión”.*

*SEGUNDA-. Provocación suficiente inmediatamente antes de la comisión de la falta.*

*La acción del jugador del UBR viene precedida, inmediatamente, de un puñetazo que le propina en el pómulo el jugador nº 19 del Zarautz.*

*Ciertamente, el jugador nº 19 del Zarautz, José J. Larrañaga, con número de licencia 1708916, al mismo tiempo que el árbitro concede la ventaja a su equipo limpia del ruck al jugador nº 19 del UBR Lasha Pilia.*

*El jugador del Zarautz queda con una rodilla en el suelo y agarrado por el brazo derecho al jugador del UBR que está sobre sus pies. El jugador del Zarautz al ponerse de pie propina un puñetazo con su brazo izquierdo, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha, que impacta en el pómulo derecho del jugador del UBR. Esa acción es inmediatamente respondida, sin solución de continuidad, en un acto instintivo, aunque desafortunado, lanzando un golpe hacia la cara del agresor.*

*Está respuesta, mucho más ostentosa, es la única que aprecia el árbitro que está ya erguido y con más perspectiva al coincidir el momento con el de apertura del balón.*

*Es decir, existe una relación causal entre la acción enjuiciada del Jugador del UBR, y la agresión previa del jugador del Zarautz.*

*Así las cosas, la acción del jugador del UBR estaría amparada por la circunstancia atenuante y modificativa de responsabilidad prevista en el Art. 107 letra a) “haber precedido, inmediatamente antes de la comisión de la falta provocación suficiente.”*

*En el hipotético caso de que el CNDD, no estimara nuestra primera alegación y considerara probado que sí que existió agresión, y no fue un intento. Es decir, que el golpe lanzado por el jugador del UBR impacta en la cara del jugador del Zarautz; lo que ahora solo admitimos a efectos dialécticos; estaríamos ante una Falta Leve 2 del Art. 89.2, “Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal”.*

*En este sentido ya se ha tenido ocasión del pronunciarse el Comité Nacional de Apelación, por ejemplo en su Resolución de 4 de marzo de 2021 con ocasión de un recurso del Club de Rugby CAMPUS UNIVERSITARIO DE OURENSE.*

*TERCERA-. Circunstancias atenuantes.*



*En la anterior alegación ya hemos referido como ha existido provocación suficiente inmediatamente antes de la comisión de la falta. Atenuante del Art. 107 letra a) del RPC.*

*Pero también concurre en el jugador del UBR Lasha Pilia con Licencia Federativa nº 1711648 la atenuante del Art. 107 letra b) del RPC, al “no haber sido sancionado el culpable con anterioridad.”*

*Efectivamente, el jugador del UBR Lasha Pilia con Licencia Federativa nº 1711648, hasta ahora no ha sido sancionado por el CNDD.*

*CUARTA-. Proposición de prueba.*

*Para un mejor conocimiento de los hechos proponemos como prueba la grabación del partido.*

*Los hechos transcurren en el minuto 45'30" de la segunda parte según el marcador de la grabación. Consta el partido en los archivos de la FER en el siguiente enlace:*

*<https://ferugby.habitualdata.com/FerGaleria.aspx?idObjeto=5818&tipoObjeto=1>*

*Pero para un conocimiento todavía más claro de lo que realmente ha ocurrido es necesario ver a cámara lenta toda la acción. Así, aportamos como prueba un clip de esa grabación, referido a esa concreta acción, pero a cámara lenta, a fin de que se pueda apreciar por el comité lo que se perdió y confundió el árbitro. Esto es, la agresión previa del jugador del Zarautz y como éste consigue esquivar el golpe de respuesta. El iterado clip lo aportamos, también mediante un enlace:*

*<https://drive.google.com/file/d/1JF7r2VRKTIRVje2GSvgnKwqwk9H6H6JB/view?usp=sharing>*

*En su virtud,*

*Al CNDD SUPLICO, que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y acuerde que la infracción cometida por el jugador del UBR Lasha Pilia con Licencia Federativa nº 1711648, es una Falta Leve 1 de las previstas en el Art. 89.1 del RPC por “Intento de agresión”, y le sancione con una amonestación habida cuenta de la concurrencia de hasta dos circunstancias atenuantes.*

*Subsidiariamente, y para el caso de que se considere que existió agresión, por que efectivamente se impacta en la cara del jugador del Zarautz, acuerde que la infracción cometida por el jugador del UBR Lasha Pilia con Licencia Federativa nº 1711648, es una Falta Leve 2 del Art. 89.2, por “Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal”; y le sancione con un partido de suspensión habida cuenta de la concurrencia de hasta dos circunstancias atenuantes.*

*Subsidiariamente, y para el caso de que se considere que existió agresión sin mediar provocación por agresión previa del jugador nº 19 del Zarautz, José J. Larrañaga, con número de licencia 1708916, se tenga en cuenta la concurrencia de la atenuante de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad.*

*Todo ello por ser de Justicia que pido en Bilbao, a 9 de noviembre de 2021.”*



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 19, del Club Universitario Bilbao Rugby, **Lasha PILIA**, licencia nº 1711648, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) del RPC:

*“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:*

*[...]*

*c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”*

Por ello, y dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resultando de aplicación el artículo 107.b) del RPC, la sanción que correspondería asciende a cuatro (4) partidos de suspensión.

**SEGUNDO.** – Sin embargo, del visionado de la prueba aportada por parte del Club Universitario Bilbao Rugby, puede apreciarse en primer lugar que el jugador nº 19 del Club Zarautz RT agrede previamente al jugador de Universitario Bilbao Rugby, y posteriormente este último le agrede con el puño.

Si bien, queda probado que se trata de una respuesta a juego desleal mediante una agresión leve, no queda debidamente probado que se trate de un intento de agresión, debido a que, desde la perspectiva en la que están grabadas las imágenes no puede observarse la inexistencia de impacto al lanzar el golpe.

Por ello, las alegaciones presentadas por el Club Universitario Bilbao Rugby se estiman parcialmente, considerando que el jugador nº 19 del citado Club, **Lasha PILIA**, licencia nº 1711648, agrede levemente al jugador contrario como respuesta a una agresión anterior.

En consecuencia, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.2 del RPC, *“Escupir a otro jugador, practicar juego peligroso sin posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), repeler agresión; **agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión;** participar en pelea múltiple entre jugadores, tendrá la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

En definitiva, y dado que como se mencionó anteriormente, el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, la sanción que corresponde imponer asciende a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.

**TERCERO.** – El artículo 104 RPC, dispone que:

*“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.*



En consecuencia, procedería sancionar al Club **Universitario Bilbao Rugby con una (1) amonestación.**

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con un (1) partido de suspensión** al jugador nº 19 del Club Universitario Bilbao Rugby, **Lasha PILIA**, licencia nº 1711648, por agresión leve a un contrario como respuesta a juego desleal (Falta Leve 2, Art. 89.2 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN** al Club **Universitario Bilbao Rugby** (Art. 104 RPC).

## **D. – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, EIBAR RT – PALENCIA RC**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El club local no puede poner a mi disposición un dispositivo con acceso a internet para la confección del acta, por lo que empleo mi propio teléfono móvil.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Eibar RT procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO.** – El punto 7.t) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B masculina para la temporada 2021-2022, establece que:

*“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.*

*La necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el club local para la elaboración del acta digital son:*

*- Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*



- Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE
- Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet.

*El Delegado de cada equipo cumplimentará la parte del acta que corresponde a su equipo y la firmará. El Árbitro cumplimentará la parte del acta que le corresponde y la firmará.*

*Una vez elaborada el acta, se recibirá en la FER que facilitará a la mayor brevedad una copia de la misma través de correo electrónico a todas las partes interesadas (clubes contendientes, árbitros, federaciones autonómicas respectivas, ...).*

*Si por cualquier circunstancia en algún encuentro no fuera posible la elaboración del acta de forma digital, se deberá elaborar un acta convencional en papel, que el árbitro fotografiará o escaneará para remitirlo a la FER de forma rápida y que posteriormente enviará a la FER por correo postal.”*

En consecuencia, el punto 16.e) de la misma Circular dispone que:

*“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m) o t) del punto 7º de esta Circular se sancionará al Club del equipo correspondiente con multa de 150 € cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello, la sanción que se impondría al Club Eibar RT por no facilitar los medios para la cumplimentación del acta al árbitro del encuentro, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Eibar RT por la supuesta falta de disposición de medios al árbitro para la cumplimentación del acta** (puntos 7.t) y 16.e) de la Circular nº 4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

## **J). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, JAÉN RUGBY – UR ALMERÍA**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Expulsión del entrenador del equipo B: en el minuto 24 el entrenador del equipo B QUIRELLI, Hernan (0125100), me grita tres veces "dejá de inventarte cosas", desde fuera del campo. Por ello le muestro tarjeta roja.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Por la acción descrita por el árbitro del encuentro en el acta, cometida por el entrenador del Club UR Almería, **Hernán QUIRELLI**, licencia nº 0125100, por las desconsideraciones y malos modos hacia el árbitro del encuentro, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.2 del RPC:



*“Las desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo, se considerará como Falta Leve 2, y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos, o hasta un (1) mes de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el entrenador no ha sido sancionado durante esta temporada, procede la aplicación de la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que se impone al entrenador del Club UR Almería, **Hernán QUIRELLI**, licencia nº 0125100, asciende a **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.

**SEGUNDO.** – El artículo 104 RPC, dispone que:

*“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.*

En consecuencia, procede sancionar al Club **UR Almería con una (1) amonestación**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión** al entrenador del Club UR Almería, **Hernán QUIRELLI**, licencia nº 0125100, **por desconsideraciones hacia el árbitro del encuentro** (Falta Leve 2, Art. 95.2 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN** al Club **UR Almería** (Art. 104 RPC).

#### **K). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, AD INGENIEROS INDUSTRIALES – MARBELLA RC**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El Marbella ha jugado con la equipación amarilla en vez de la blanca. Pero se distinguía perfectamente con la del contrario”*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Marbella RC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de noviembre de 2021.



**SEGUNDO.** – El punto 10 de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-2022, establece que:

*Los equipos que participen en esta competición de División de Honor B masculina habrán de disponer de dos juegos de camisetas de colores claramente diferentes (1ª y 2ª equipación), que deben ser comunicados a la FER antes del inicio de la competición (antes del 17 de octubre de 2021). Se entiende por diferentes colores totalmente distintos y no variaciones de tonalidades o la inversión (positivo – negativo) de los mismos colores, dado que el objetivo de las mismas es no coincidir en colores entre ambos equipos participantes y así facilitar la labor arbitral y la identificación de los jugadores de cada equipo por parte de los espectadores (ya sea en las gradas o por TV). Estas equipaciones no podrán ser cambiadas en lo que resta de la temporada salvo comunicación previa y con aprobación expresa de la FER.*

*Previamente a la celebración de cada encuentro, la FER a través del Director de Competiciones, decidirá el color de la equipación que deberá llevar cada equipo, lo que se comunicará conjuntamente con la designación arbitral. Tendrá preferencia la primera equipación del equipo que juegue como local. También se informará del color de la camiseta del Árbitro.*

*El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 200 € la primera vez que ocurra, con 500 € la segunda vez que ocurra y con 800 € la tercera y sucesivas veces que ocurra.*

Por ello, la posible sanción que se impondría al Club Marbella RC, por el incumplimiento de asistir con la camiseta comunicada, ascendería a doscientos euros (200 €).

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Marbella RC por el supuesto incumplimiento del color de las camisetas para el encuentro** (punto 10 de la Circular nº 4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

## **L). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, CR MÁLAGA – CAR SEVILLA**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El jugador del equipo visitante que estaba en el acta con el número 19 juega con la camiseta número 33”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CAR Sevilla procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes



pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO.** – El punto 7.l) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B masculina para la temporada 2021-2022, establece que:

*“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

En este sentido, el punto 16.e) de la misma Circular establece que:

*“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m) o t) del punto 7º de esta Circular se sancionará al Club del equipo correspondiente con multa de 150 € cada vez que se cometa la infracción”*

En consecuencia, la sanción que se impondría al Club CAR Sevilla por el supuesto incumplimiento de la numeración de las camisetas, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CAR Sevilla por la supuesta indebida numeración de las camisetas de juego** (punto 7.l) y 16.e) de la Circular nº 4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

## **M). – JORNADA 4 DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CAR SEVILLA – CR ALCALÁ**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto N) del Acta de este Comité de fecha 03 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club CAR Sevilla.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club CAR Sevilla decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – El punto 7.b) de la Circular nº 4 por la que se recoge la normativa aplicable a la División de Honor B, para la temporada 2021/2022, establece que: *“El club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación. Igualmente deberá comunicar por correo electrónico, y en el mismo período de tiempo, al Árbitro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. Esta comunicación deberán enviarla, también por correo electrónico a la FER*



*para conocimiento de la misma. En el caso de que esta información no se realice en el plazo estipulado, el club local será responsable del gasto que se origine al Árbitro o al Delegado federativo, si es que tienen que modificar su reserva de desplazamiento o sistema de viaje, debiendo abonar a la FER el coste que ello suponga. Igualmente será responsable de estos gastos el equipo (local o visitante) que, una vez comunicados los detalles del partido, provoque un cambio de día u hora de inicio.”*

En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular establece que: “*Por el incumplimiento de los apartados b), c), o t) del punto 7º se sancionará al club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello, la sanción que se impone al Club CAR Sevilla por la comunicación extemporánea ascenderá a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club CAR Sevilla por la comunicación extemporánea del día y hora del encuentro** correspondiente a la Jornada 4 de División de Honor B, Grupo C entre el citado Club y el CR Alcalá (Punto 7.b) y 16.a) de la Circular nº 4 de la FER. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 01 de diciembre de 2021.

## **N). – JORNADA 1. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18. CAT A. MADRID – CATALUÑA**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto N) del Acta de este Comité de fecha 03 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Rugby de Madrid.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar a la Federación de Rugby de Madrid decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – El punto 7.b) de la Circular nº 8 por la que se recoge la normativa aplicable al Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 Categoría A, para la temporada 2021/2022, establece que:

*“La federación organizadora deberá comunicar por correo electrónico a la federación adversaria, **al menos 21 días antes de la celebración del encuentro**, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. La selección rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación.*

*Igualmente deberá comunicar por correo electrónico, y en el mismo período de tiempo, al Árbitro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido.*



*Esta comunicación deberán enviarla, también por correo electrónico a la FER para conocimiento de la misma.*

*En el caso de que esta información no se realice en el plazo estipulado, la Federación Autónoma local será responsable del gasto que se origine al Árbitro o al Delegado federativo, si es que tienen que modificar su reserva de desplazamiento o sistema de viaje, debiendo abonar a la FER el coste que ello suponga.*

*Igualmente será responsable de estos gastos la selección (local o visitante) que, una vez comunicados los detalles del partido, provoque un cambio de día u hora de inicio.”*

En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular establece que:

*“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o t) del punto 7º se sancionará a la Federación Autónoma local con multa de 75 €, cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello, la sanción que se impone a la Federación de Rugby de Madrid por la comunicación extemporánea ascenderá a **setenta y cinco euros (75 €)**.

**TERCERO.** – El punto 9.b) de la Circular nº 8 sobre la normativa relativa al Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 Categoría A, para la temporada 2021-2022, detalla que:

*“Cada selección deberá disponer de un vestuario independiente **acondicionado suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas** para ser utilizables por equipos que participan en competición nacional de selecciones autonómicas. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.”*

En este sentido, el artículo 21 RPC establece que:

*“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”*

Respecto a los vestuarios, el artículo 24 RPC dispone:

*“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”*

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 103.a) RPC:

*“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según*



*la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”*

Por ello, debido al incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente para el árbitro del encuentro, la multa que corresponde imponer a la Federación de Rugby Madrid asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO. – SANCIONAR con multa de setenta y cinco euros (75 €) a la Federación de Madrid por la comunicación extemporánea del día y hora del encuentro** (Punto 7.b) y 16.a) Circular nº 8 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 01 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO. – SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) a la Federación de Madrid por la falta de agua caliente en el vestuario del árbitro** (Punto 9.b) de la Circular nº 8 de la FER y artículos 21, 24 y 103.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 01 de diciembre de 2021.

## **Ñ). – JORNADA 1. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18. CAT. A. CASTILLA Y LEÓN – VALENCIA**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto O) del Acta de este Comité de fecha 03 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte de la Federación de Valencia con lo siguiente:

*“La Federación C. Valenciana comunica a la FER en tiempo y forma que la selección S18 juega con la primera equipación de color naranja y la selección S16 con la primera equipación de color azul, las segundas equipaciones S18 es azul y del S16 naranja.*

*Al recibir comunicación de competición de la FER, observamos que se habían asignados para las dos selecciones el mismo color azul, por lo que notificamos al mismo email, que mantuvieran nuestra elección de primeras equipaciones, naranja para le S18 y azul para el S16.*

*La coordinación de competición de la FER reenvió un segundo email, en copia a los árbitros afectados, el miércoles, 27 de octubre a las 14:42 con los colores de las equipaciones de la C.Valenciana correctas.*

*Adjuntamos Anexo I, donde la FER hace el cambio y pone en copia al árbitro del encuentro:*



De: José Manuel Pardal Márquez  
Enviado el: miércoles, 27 de octubre de 2021 14:42  
Para: F.E.R. <[arbitros@ferugby.es](mailto:arbitros@ferugby.es)>  
CC: Ignacio Muñoz Martín <[eryako@gmail.com](mailto:eryako@gmail.com)>; Alfonso Mirat <[alfonsomirat@yahoo.es](mailto:alfonsomirat@yahoo.es)>  
Asunto: CAMBIO en EQUIPACIONES FIN de SEMANA del 30 y 31 de ENERO de 2021  
Importancia: Alta

Buenas tardes M<sup>a</sup> Carmen:

Hay cambios en el partido CISNEROS v. EIBAR RT (cambia la camiseta de Eibar, el árbitro es Iñaki MUÑOZ) y en el partido CASTILLA y LEÓN M18 v. C. VALENCIANA M18 (cambia la camiseta de C. Valenciana, el árbitro es Alfonso MIRAT).

Un abrazo.



	Sáb. 30 octubre 2021 17:45		
Jornada 1 <sup>a</sup>			
	MADRID	*	CATALUÑA

  

	Dom. 31 octubre 2021 12:30		
Jornada 1 <sup>a</sup>			
	CASTILLA y LEÓN	*	COMUNIDAD VALENCIANA

	Sáb. 30 octubre 2021 13:15		
Jornada 1 <sup>a</sup>			
	ANDALUCÍA	*	BALEARES



CESA S18

	Sáb. 30 octubre 2021 16:00		
Jornada 1 <sup>a</sup>			
	MADRID	*	CATALUÑA

  

	Dom. 31 octubre 2021 11:00		
Jornada 1 <sup>a</sup>			
	CASTILLA y LEÓN	*	COMUNIDAD VALENCIANA

	Sáb. 30 octubre 2021 12:00		
Jornada 1 <sup>a</sup>			
	ANDALUCÍA	*	BALEARES



CESA S16

*Sirva la documentación aportada como prueba ante el procedimiento incoado por el CNDD.*

*Lo que comunicamos a los efectos oportunos”*



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** – De acuerdo con el punto 10º de la Circular nº 8 en la que se recoge la normativa aplicable al Campeonato de Selecciones Autonómicas M18, Categoría A, para la temporada 2021/2022, detalla que:

*“Previamente a la celebración de cada encuentro, la FER a través del CNA y el Director de Competiciones, decidirá el color de la equipación que deberá llevar cada selección, lo que se comunicará conjuntamente con la designación arbitral. Tendrá preferencia la primera equipación de la selección que juegue como local. También se informará del color de la camiseta del Árbitro.*

*El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 75 euros la primera vez que ocurra, con 150 euros la segunda vez que ocurra y con 300 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”*

Por ello, la posible sanción que se le impondría a la Federación de Valencia por el supuesto incumplimiento de asistir con el color de camiseta asignado, ascendería a **setenta y cinco euros (75 €)**.

Sin embargo, queda debidamente probada que se efectuó una comunicación posterior en la que cambiaban nuevamente las equipaciones y validándose tal cambio por parte de la FER. Ello acredita el cumplimiento de la normativa por parte de la Federación de Valencia. En consecuencia, procede archivar el procedimiento sin sanción.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**ÚNICO.** – **ARCHIVAR el Procedimiento incoado a la Federación de Valencia sin imposición de sanción.**

## **O). – JORNADA 1. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16. CAT. A. MADRID - CATALUÑA**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto P) del Acta de este Comité de fecha 03 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Rugby de Madrid.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Declarar a la Federación de Rugby de Madrid decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – El punto 9.b) de la Circular nº 9 sobre la normativa relativa al Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Categoría A, para la temporada 2021-2022, detalla que:



*“Cada selección deberá disponer de un vestuario independiente **acondicionado suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas** para ser utilizables por equipos que participan en competición nacional de selecciones autonómicas. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.”*

En este sentido, el artículo 21 RPC establece que:

*“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”*

Respecto a los vestuarios, el artículo 24 RPC dispone:

*“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”*

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 103.a) RPC:

*“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”*

Por ello, debido al incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente para el árbitro del encuentro, la multa que corresponde imponer a la Federación de Rugby de Madrid asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) a la Federación de Rugby de Madrid por la falta de agua caliente en el vestuario del árbitro** (Punto 9.b) de la Circular nº 9 de la FER y artículos 21, 24 y 103.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 01 de diciembre de 2021

## **P) – JORNADA 4 COMPETICIÓN NACIONAL M23. VRAC – APAREJADORES BURGOS**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – No consta comunicación por parte del Club VRAC, dentro del plazo legalmente establecido, del día y hora del encuentro correspondiente a la Jornada 4 de Competición Nacional M23,



entre el citado Club y Aparejadores Burgos, previsto para el día 20 de noviembre de 2021, y siendo comunicado el día 8 de noviembre.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club VRAC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO.** – El punto 7.b) de la Circular nº 7 por la que se recoge la normativa aplicable a la Competición Nacional M23, para la temporada 2021/2022, establece que:

*“El club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación.*

*Igualmente deberá comunicar por correo electrónico, y en el mismo período de tiempo, al Árbitro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. Esta comunicación deberán enviarla, también por correo electrónico a la FER para conocimiento de la misma.*

*En el caso de que esta información no se realice en el plazo estipulado, el club local será responsable del gasto que se origine al Árbitro o al Delegado federativo, si es que tienen que modificar su reserva de desplazamiento o sistema de viaje, debiendo abonar a la FER el coste que ello suponga.*

*Igualmente será responsable de estos gastos el equipo (local o visitante) que, una vez comunicados los detalles del partido, provoque un cambio de día u hora de inicio.”*

En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular establece que:

*“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o t) del punto 7º se sancionará al club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello, la sanción que se impone al Club VRAC por la comunicación extemporánea asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club VRAC por la supuesta comunicación extemporánea del día y hora del encuentro correspondiente** a la Jornada 4 de Competición Nacional M23 (Punto 7.b) y 16.a) de la Circular nº 7 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.



## **Q). – SUSPENSIONES TEMPORALES**

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

### **División de Honor Masculina**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
BARRANCO, Daniel	0902176	Barça Rugby	07/11/21
LÓPEZ, Franco	0125138	Ciencias Sevilla	07/11/21
LUNA, Alejandro	0712545	Aparejadores Burgos	07/11/21
WALKER, Nicolás Ronald	0712701	Aparejadores Burgos	07/11/21

### **Competición Nacional M23**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
SATOCA, Francesc	0905893	UE Santboiana	06/11/21
BARBERO, Pau	0900065	UE Santboiana	06/11/21
GARCÍA, Sergio	0112498	Ciencias Sevilla	06/11/21
CALVO, Guillermo	0113929	Ciencias Sevilla	06/11/21
SACRISTAN, Daniel	1243592	CR Cisneros	06/11/21
BERMEJO, Miguel	1611561	CP Les Abelles	06/11/21
LERECH, Santiago Martín	1623496	CP Les Abelles	06/11/21
MUÑOZ, Oscar	1615091	CR La Vila	06/11/21
NOTARI, Lucas	1620088	CR La Vila	06/11/21
VELASCO, José Omar	1618038	CR La Vila	06/11/21
TORRONTEGUI, Oihan	1709491	Getxo RT	06/11/21
DE HOYOS, Ángel Luis	0704438	CR El Salvador	06/11/21
ARRATIBEL, Einar	1706597	Hernani CRE	06/11/21
SALTERAIN, Ekaitz	1709925	Hernani CRE	06/11/21
BENITO, Alberto	0112627	Hernani CRE	06/11/21
TORRES, Miguel Ángel	0704669	VRAC	06/11/21
SUBRA, Jaime	0705168	VRAC	06/11/21
MARCOS, Miguel	0705018	VRAC	06/11/21
HIDALGO, Juan José	0606750	Independiente Santander	06/11/21
CUENCA, Pedro	0202398	Fénix CR	06/11/21
MATILLA, Urko	1707236	Gernika RT	06/11/21
ARROYO, Imanol	1712733	Gernika RT	06/11/21

### **División de Honor B Grupo A**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
VAN STADEN, Petrus Johanness	1711781	Univ. Bilbao Rugby	06/11/21
ROMERO, Javier Iván	1711482	Univ. Bilbao Rugby	06/11/21
BAST, Mateo	1709762	Zarautz RT	06/11/21
VALENCIANO, Josu	1709547	Zarautz RT	06/11/21
GARCES, Manuel	1710218	Bera Bera RT	07/11/21



GARCES, Javier	1709682	Bera Bera RT	07/11/21
TAPIA, Luis	0308624	Belenos RC	06/11/21
NORIEGA, Eneko	1706299	Hernani CRE	07/11/21
HOLTON, Mitchell Alexander	1111386	Ourense RC	07/11/21
TATAFU, Falemaka	1107098	Ourense RC	07/11/21
MUÑOZ, Fernando	0702873	Palencia RC	06/11/21
MERINO, Asier	0708488	Palencia RC	06/11/21
GARCIA, Maximiliano Daniel	0605309	Independiente Santander	07/11/21

### **División de Honor B Grupo B**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
IRURZUN, Samuel	0925290	RC Sitges	06/11/21
OJEDA, Arnau	0913710	RC Sitges	06/11/21
CASTELLANO, Juan Ignacio	1623640	CAU Valencia	06/11/21
MORAIRA, Joel	0902626	CR Sant Cugat	06/11/21
FERNANDEZ, Moises	0408727	XV Babarians Calvia	06/11/21
AMIEVA, Pedro	0409956	XV Babarians Calvia	06/11/21
CORONADO, José Manuel	1621418	CR San Roque	06/11/21

### **División de Honor B Grupo C**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
MERCANTI, Andrés Facundo	0126515	CD Rugby Mairena	06/11/21
GARCIA, Manuel	1240474	CR Liceo Francés	06/11/21
CEBALLOS, Borja	1225853	CR Liceo Francés	06/11/21
PALERO, Juan Manuel	1238419	CR Majadahonda	06/11/21
MEDINA, Rubén Omar	1244626	CR Majadahonda	06/11/21
SOTOMAYOR, Adrián	1227575	Pozuelo RU	06/11/21
GUAYTA, Benjamín	1241416	Pozuelo RU	06/11/21
BAY, Estanislao Ramiro	0126322	Jaén Rugby	07/11/21
SELBIE, Frank	0124939	Marbella RC	07/11/21
RODRIGUEZ, Joaquín	1211125	CD Arquitectura	07/11/21
PYZYSNKI, Nicolás	0127034	CR Málaga	07/11/21

### **División de Honor B Femenina**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
GOIKOLEA, Garazi	1709516	Getxo RT	07/11/21
PEÑA OREGI, Amaïur	1711158	Getxo RT	07/11/21
ANTOLINEZ, Inés	0712612	CR El Salvador	06/11/21
SIERRA, Isabel	0706387	CR El Salvador	06/11/21
ROBRES, Helena Victoria	1622952	CAU Valencia	07/11/21



Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 10 de noviembre de 2021

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

**Eliseo PATRÓN-COSTAS**  
**Secretario**